

JR – (2)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: SOCIEDAD AGROINVERSIONES LA GERMANIA S.A.S.
Y OTROS
RADICADO: 680014003011-2021-00520-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra la **SOCIEDAD AGROINVERSIONES LA GERMANIA S.A.S.**, **CARMEN MILADY CARVAJAL MORENO**, **OSCAR JAVIER ARDILA REYES**, **CECILIA CUADROS VILLAMIZAR**, **JULIO LEONARDO CASTELLANOS BARAJAS**, **EDUARDO CASTAÑEDA NADER**, **REINALDO DE JESUS AGUIRRE RODRIGUEZ** y **CARLOS ALBERTO RINCON**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Aclare y adecue la pretensión c) del numeral SEGUNDO, indicando de manera precisa la tasa a la cual se están liquidando los intereses de plazo respecto las 07 cuotas dejadas de cancelar desde el 10/12/2019 al 10/06/2021, debiendo además informar el monto de capital, periodo liquidado y demás conceptos que se cobren por cada cuota, ya que no existe certeza de cuales son la cuotas dejadas de cancelar, a qué periodo corresponden, a qué tasa se está liquidando el interés de plazo y cuál era su fecha de exigibilidad; simplemente se hace un consolidado de intereses sin determinar porque y durante qué periodo se causaron. Artículo 82 numerales 4º y 5º del CGP.
2. Informe el monto y las fechas de los abonos realizados por los demandados, precisando como se aplicaron éstos a la obligación, lo anterior teniendo en consideración que solicita mandamiento de pago por una suma diferente a la plasmada en el pagaré No. 8140088601. Art. 82 del C.G.P.
3. Cumpla de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones de los demandados, debiendo allegar las evidencias correspondientes **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar al correo suministrado.** De modo que se pueda evidenciar las comunicaciones que anteriormente han sido recibidas, pues no es suficiente la manifestación de que dicha información *“se obtuvo mediante formato de vinculación, diligenciado por el demandado al momento de adquirir las obligaciones con Bancolombia”*, sin que de ello se puede inferir que es un medio actualizado de notificaciones.
4. Informe el domicilio de los demandados de conformidad con el art. 82 numeral 2 de CGP.
5. Previo a permitir el acceso al expediente así como el retiro de oficios, despachos comisorios, desgloses, títulos judiciales, y demás documentos a los dependientes designados, se requiere al demandante para que en caso de estos ser estudiantes de derecho alleguen certificado de estudios de CINDY MARCELA HERNÁNDEZ SILVA,

identificada con la cédula de ciudadanía 1.090.428.239, IRMA LIZETH ESPINOSA SAAVEDRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.932.897, conforme lo prevé el artículo 27 del Decreto 196 de 1971¹; o en su defecto para que aporten prueba de ser abogados, hasta tanto solo se les dará información del proceso pero no tendrá acceso al expediente.

6. Respecto la sociedad LITIGANDO.COM, dependiente judicial designada, se requiere a la endosataria para que:
- Allegue certificado de existencia y representación legal de LITIGANDO.COM.
 - Informe la persona o personas autorizadas para revisar el proceso y que estén vinculadas a LITIGANDO.COM.
 - En caso de autorizar a un estudiante de derecho deberá aportar certificado de estudios, y si se trata de profesional del derecho acreditar la calidad de abogado.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de menor cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A**, contra la **SOCIEDAD AGROINVERSIONES LA GERMANIA S.A.S.**, **CARMEN MILADY CARVAJAL MORENO**, **OSCAR JAVIER ARDILA REYES**, **CECILIA CUADROS VILLAMIZAR**, **JULIO LEONARDO CASTELLANOS BARAJAS**, **EDUARDO CASTAÑEDA NADER**, **REINALDO DE JESUS AGUIRRE RODRIGUEZ** y **CARLOS ALBERTO RINCON**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: RECONÓZCASE como endosataria al cobro judicial de la parte demandante a la **Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO

¹ Artículo 27 decreto 196 de 1971. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, **cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes**, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, **pero no tendrán acceso a los expedientes.**